

25574 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta en la que se contiene la interpretación del artículo 27 del Convenio Colectivo de la Empresa «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Acta en la que se contiene la interpretación del artículo 27 del Convenio Colectivo de la Empresa «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima» (código número 9007632, «Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto de 1992), que fue suscrita con fecha 21 de septiembre de 1993, de una parte, por miembros del Comité Intercentros y representantes de las Secciones Sindicales de UGT y CC. OO. y CGT, en representación de los trabajadores, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa, en su representación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA SUPERMERCADOS SABECO, SOCIEDAD ANÓNIMA

Acta

Reunidos en Zaragoza, el día 21 de septiembre de 1993, de un lado, los miembros del Comité Intercentros y representantes de las secciones sindicales de la UGT y CC. OO. y CGT, y de otro, la representación de la Dirección de la Empresa «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima», ante el conflicto colectivo presentado por UGT en la Dirección General de Trabajo, han acordado:

Primero.—Que el objeto de este acuerdo es la interpretación que deba darse al término «antigüedad dentro de la Empresa», en el contexto y a los efectos del artículo 27 (premio de vinculación) del Convenio Colectivo.

Y específicamente, con respecto a la fecha inicial de cómputo para los trabajadores que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores pertenecen a la plantilla de «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima», tras haber cambiado la titularidad de la Empresa, Centro de trabajo o Unidad productiva en la que estaban empleados.

Segundo.—Con respecto a los miembros, si el Convenio Colectivo que les era aplicable antes de formar parte de la plantilla de «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima», estableciese algún tipo de contraprestación económica por la vinculación a la Empresa (o similar denominación) adicional al complemento de antigüedad, la fecha inicial de cómputo a los efectos del artículo 27 será la de ingreso en la Empresa a que pertenecían.

En caso contrario, de acuerdo con la jurisprudencia habida al respecto, se entenderá como fecha inicial la del cambio de titularidad.

Tercero.—El régimen del premio de vinculación será el establecido en el actual Convenio Colectivo de empresa.

Cuarto.—Los trabajadores que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo en esta fecha hubiesen cumplido veinte años de antigüedad, sin que se les hubiese abonado el premio, éste se les abonará en la nómina correspondiente el mes de septiembre de 1993.

Los trabajadores del centro del polígono «Las Casas de Soria» que hubiesen cumplido veinte años antes del mes de junio de 1990, cobrarán el premio de vinculación en el importe de una paga al cumplir veinticinco años.

Esta interpretación de Convenio Colectivo se remitirá a los Organismos que sea procedente.

Asimismo, soluciona el conflicto colectivo en trámite sobre el tema.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25575 *ORDEN de 16 de septiembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.807, interpuesto por don José Alfonso Toscano.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 19 de enero de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.807, promovido por don José Alfonso Toscano, sobre sanción por infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Calleja García, en representación de José Alfonso Toscano, contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmarlas siempre que se adapten a la cuantía por multa impuesta a la de 80.810 pesetas, dejando sin efecto el exceso de la misma, con todos los efectos inherentes a esta declaración. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 16 de septiembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

25576 *ORDEN de 16 de septiembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1.885/1986 interpuesto por don Miguel Fernández Rocamora.*

Con fecha 14 de septiembre de 1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1.885/1986, promovido por don Miguel Fernández Rocamora, sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Fernández Rocamora y, en sucesión del mismo, por su viuda doña María Dolores Penalva Gómez, contra la desestimación por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, primero por silencio administrativo y después por Resolución de 23 de octubre de 1986, del recurso de alzada interpuesto contra la desestimación de las peticiones sobre reducción de jornada, retribución reducida proporcionalmente, y procedencia de percibir complemento de dedicación especial, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 14 de enero de 1993, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto en nombre de doña María Dolores Penalva Gómez, viuda de don Miguel Fernández Rocamora, por el Letrado don Carlos Iglesias Selga contra sentencia dictada el 14 de septiembre de 1990 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso seguido en la misma con el número 1.885/1986 sobre reducción de jornada de trabajo de funcionario que perteneció a las extinguidas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos; sin declaración sobre el pago de las costas de este recurso de apelación.»